



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto de utilización de medios electrónicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto de utilización de medios electrónicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 896/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cuarenta y seis artículos distribuidos en ocho capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

La norma proyectada tiene por objeto continuar con el proceso de modernización en el que están inmersas las Administraciones Públicas al aplicar



las nuevas tecnologías a sus sistemas de gestión, que se consagró con carácter general con la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se han dictado diversas disposiciones normativas tendentes a garantizar las nuevas tecnologías al servicio del ciudadano, entre las que cabe señalar la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. La citada norma constituye una habilitación normativa para su posterior desarrollo reglamentario.

El preámbulo del proyecto pone de manifiesto el interés de la Comunidad de Castilla y León por la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación e información en sus relaciones con los ciudadanos y el decidido avance hacia la plena implantación de una administración electrónica, y tiene por objeto el desarrollo del Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, dedicado a la Administración Electrónica. El proyecto de decreto pretende garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el desarrollo de los elementos tecnológicos necesarios que faciliten tanto la simplificación de los procedimientos administrativos como la reducción de las cargas impuestas a los ciudadanos y a las empresas derivadas del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la normativa vigente.

El Capítulo I, "Disposiciones generales" (artículos 1 y 2), define el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, que comprende tanto la Administración General como la Institucional de la Comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

El Capítulo II, "Utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León" (artículos 3 a 6), regula la seguridad y protección de los datos y de los sistemas de información, la reutilización de sistemas informáticos y transferencia tecnológica, las atribuciones de la Consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica y las comunicaciones



entre las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo III, "Sede electrónica" (artículos 7 a 10), regula la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad de los contenidos de la sede, contenido y servicios y el tablón de anuncios electrónico.

El Capítulo IV, "Identificación, autenticación y firma electrónica" (artículos 11 a 19), se encuentra dividido en dos secciones. La Sección 1ª, "Identificación, autenticación y firma electrónica de la Administración" (artículos 11 a 14), se refiere a la identificación de la sede electrónica, a los sistemas de sello electrónico, al sistema de código seguro de verificación y a la firma electrónica de autoridades y personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La Sección 2ª, "Identificación electrónica de los ciudadanos" (artículos 15 a 19), regula la identificación electrónica de los ciudadanos, la habilitación para la representación de terceros, la representación a través de corporaciones, asociaciones u otras instituciones, el registro electrónico de representantes y la identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario.

El Capítulo V, "Registro Electrónico" (artículos 20 a 24), se refiere al registro electrónico de entrada, a la presentación y recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, al resguardo acreditativo de la presentación, a las solicitudes, escritos y comunicaciones que no podrán ser registradas electrónicamente y al registro electrónico de salida.

El Capítulo VI, "Comunicaciones y Notificaciones electrónicas" (artículos 25 a 30), contiene la regulación que atañe a las comunicaciones electrónicas, a la comunicación obligatoria a través de medios electrónicos, a la notificación electrónica, a la práctica de notificaciones por medios electrónicos, a la notificación electrónica mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través del buzón electrónico del ciudadano y a la modificación del medio de notificación.

El Capítulo VII, "Documento y Archivo electrónicos" (artículos 31 a 42), se refiere a las características del documento electrónico, a la adición de metadatos a dichos documentos, a las copias electrónicas de los documentos



tanto en soporte electrónico como en otro soporte diferente, a las copias en papel de los documentos electrónicos, a las imágenes electrónicas aportadas por los ciudadanos, a la obtención de copias electrónicas de documentos electrónicos, a la referencia temporal de dichos documentos, a la formación del expediente electrónico, al archivo y conservación de documentos electrónicos y a la destrucción de documentos en soporte no electrónico.

El Capítulo VIII, "Gestión Electrónica de Procedimientos" (artículos 43 a 46), regula la iniciación, las herramientas para la gestión electrónica, la aplicación de medios electrónicos a la gestión de procedimientos y el acceso de las personas interesadas al estado de la tramitación de procedimientos gestionados electrónicamente.

La disposición adicional primera se refiere a la regulación especial del Boletín Oficial de Castilla y León. La segunda se refiere a los programas que facilitan la recogida de datos. La tercera a la publicación de formularios y la cuarta a las comunicaciones de las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición transitoria primera hace referencia a los procedimientos y actuaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto de decreto objeto del presente dictamen. La segunda dispone que el acceso al perfil del contratante y al tablón de anuncios electrónico no formarán parte del contenido de la sede electrónica, en tanto no se aprueben las disposiciones normativas que los regulen.

La disposición derogatoria establece una derogación expresa de modo general y de forma concreta y enumera las disposiciones normativas que quedarán sin efecto al entrar en vigor la norma proyectada.

La disposición final primera modifica el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La segunda modifica el Decreto 23/2009, de 2 de mayo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. La tercera modifica la Orden ADM/942/2009, de 2 de enero, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos. La disposición final



cuarta se refiere a la denominación del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La quinta prevé la habilitación para su desarrollo normativo y la sexta su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Primer borrador del proyecto de decreto remitido a las consejerías para que formulen alegaciones.

2.- Observaciones efectuadas por las Consejerías de Cultura y Turismo, Educación, Fomento y Medio Ambiente, Economía y Empleo y Agricultura y Ganadería. El resto de Consejerías no formula alegaciones.

3.- Segundo borrador del proyecto de decreto elaborado tras las alegaciones efectuadas por las Consejerías.

4.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda de 6 de junio de 2012.

5.- Memoria del proyecto de 10 de julio de 2012, que contiene los documentos e informes exigidos en los artículos 75 y 76 de la ya citada Ley 3/2001, de 3 de julio:

a) Análisis de necesidad y oportunidad del proyecto de decreto justificada por los propósitos recogidos en el preámbulo de la norma proyectada.

b) Audiencias y consultas a las Consejerías.

c) Análisis de impacto económico, presupuestario, por razón de género, social, medioambiental, en el personal de la Administración, en la igualdad de oportunidades y administrativo.

6.- Tercer borrador del proyecto de decreto que se remite a informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la



Consejería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que emite informe el 22 de agosto de 2012 en el que indica que "(...) puesto que la Memoria presentada carece de un calendario de actuaciones con importes a destinar a las medidas del proyecto, esta Dirección General no puede conocer el impacto previsto en los Presupuestos Generales de la Comunidad del compromiso asumido por los diferentes departamentos de la Comunidad en aplicación del decreto".

7.- Cuarto borrador del proyecto de decreto que se remite a informe del Consejo Económico y Social que se emite el 18 de octubre de 2012.

8.- Memoria y proyecto de decreto de 19 de noviembre de 2012, que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

9.- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de 27 de noviembre de 2012

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.a) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las



solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

A la vista de lo expuesto, y analizada la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El objeto del presente proyecto de decreto es el desarrollo del capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y con ello conseguir la cercanía de la Administración y la cohesión social y territorial que implica generalizar una atención no presencial, la optimización de los recursos con el consiguiente ahorro público de los ciudadanos y de las empresas, el aumento de la calidad de los servicios puesto que la teletramitación supone una mayor celeridad, sencillez y claridad y por último la transparencia que supone el uso de esas tecnologías como elemento de participación ciudadana.

La disposición final primera, apartado 1, de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, faculta a la Junta de Castilla y León a aprobar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley y el apartado 2.d) de dicha disposición establece que en el plazo de ocho meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán reglamentariamente, entre otros contenidos, el Capítulo III "Administración electrónica", de su Título II.

El título competencial que habilita a la Comunidad de Castilla y León para establecer una regulación en esta materia viene determinado por los artículos 12 y 32 del Estatuto de Autonomía, referentes a los derechos de los ciudadanos



en sus relaciones con la Administración Autonómica y a la competencia que detenta la Comunidad Autónoma para la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración Autonómica que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias que tenga atribuidas.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002) y regulan materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda proponer las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Hacienda ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Con carácter general hay que hacer referencia a que el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos se regula por primera vez en una ley estatal, la Ley 11/2007, de 22 de junio, en la que la mayoría de sus preceptos constituyen legislación básica. Así su disposición final primera, apartado 1 establece que “ Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8.1, 9, 10, 11.1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.1, 21.2, 22, 23, 24.1, 24.2, 24.3, 25, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 30, 32, 35, 37.1, 38, 42, el apartado 1 de la disposición adicional primera, la disposición adicional cuarta, la disposición transitoria única y la disposición final tercera se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común”.



Por lo tanto las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas sobre la utilización por parte de los ciudadanos de los medios electrónicos para el acceso a la Administración y sus disposiciones de desarrollo no pueden contravenir los preceptos que constituyen legislación básica en la materia.

Asimismo, es plausible que se incentive la utilización de medios electrónicos e informáticos en las relaciones con la Administración Pública, si bien tal utilización debería implementarse de una forma progresiva de acuerdo con la legislación existente sobre la materia.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- *Objeto.*

El precepto no concreta expresamente cuál es su objeto sino que se limita a transcribir el mandato recogido en el apartado 2.d) de la disposición final primera de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, antes mencionado.

Este Consejo Consultivo considera que ésta es una definición vacía, puesto que se refiere al ejercicio de la habilitación normativa que le atribuye la Ley 2/2010, de 11 de marzo, para su desarrollo reglamentario, por lo que carece realmente de contenido sustantivo.

Sería más correcto establecer en este artículo que el decreto tiene por objeto regular la utilización por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos, en el marco de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

En la letra a), cuando se refiere a la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, debe hacerse constar que a los entes públicos de derecho privado les será de aplicación este decreto salvo en el desarrollo de sus actuaciones regidas por el Derecho privado, pues el artículo 2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que tiene carácter básico, dispone que "La presente Ley no será de aplicación a las Administraciones Públicas en las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado".



En el último párrafo de la letra b) se define, a efectos de este decreto, lo que se entiende por "ciudadano". Podría no ser necesario que figure esta definición, puesto que es la misma que recoge el artículo 3.2 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, disposición legal que desarrolla el presente decreto, y el Anexo de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Respecto a la reproducción de las normas estatales, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas sentencias que esta reproducción es válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, como son las relativas a la expropiación forzosa, la legislación civil y procesal, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Igualmente en las Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa



que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

De acuerdo con esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones, que en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, se ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que su reproducción pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta última.

En relación con la remisión normativa debe hacerse constar el título de la norma; así, cuando se refiere a la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debe figurar “de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública”.

Capítulo II.- Utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.- Seguridad y protección de los datos y de los sistemas de información.

La regulación proyectada debe proclamar y erigirse sobre un principio fundamental como es la conservación de las garantías constitucionales y legales de los derechos de los ciudadanos y en general de las personas que se relacionan con la Administración Pública, cuya exigencia se deriva del artículo 18.4 de la Constitución, al encomendar a la ley la limitación del uso de la informática para preservar el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conservación exige afirmar la vigencia de los derechos fundamentales no sólo como límite, sino como vector que orienta la reforma legislativa de acuerdo con el fin promocional consagrado en el artículo 9.2 de nuestro texto fundamental, así como recoger aquellas peculiaridades que exigen la aplicación segura de estas tecnologías. Estos derechos deben completarse con otros exigidos por el nuevo soporte electrónico de relaciones, entre los que debe estar el derecho al



uso efectivo de estos medios para el desarrollo de las relaciones de las personas con la Administración.

Las anteriores consideraciones cristalizarán en un Estatuto del ciudadano frente a la administración electrónica, que recoge un elenco no limitativo de las posiciones del ciudadano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, así como las garantías específicas para su efectividad.

Por lo tanto, en este artículo, además de hacerse referencia a los principios básicos y requisitos mínimos recogidos en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, debe aludirse a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a su normativa de desarrollo, cuando se refiere a la consulta, utilización y cesión de datos de carácter personal en los procedimientos administrativos electrónicos. La progresiva utilización de medios electrónicos suscita la cuestión de la privacidad de unos datos que se facilitan en relación con un expediente concreto pero que, archivados de forma electrónica como consecuencia de su propio modo de transmisión, hacen emerger el problema de su uso, no ya en el mismo expediente en el que ello es evidente, sino la eventualidad de su uso por otros servicios o dependencias de la misma Administración o de cualquier otra Administración, puesto que ya la Ley 11/2007, de 22 de junio, contempla la necesidad de que todas las Administraciones adopten las medidas necesarias, fundamentalmente tecnológicas, para posibilitar la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicaciones española; sin perjuicio de que también se busque la interconexión con las redes de las instituciones de la Unión Europea y del resto de Estados miembros.

Las normas de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deben bastar y no se trata de hacer ninguna innovación al respecto; se trata de establecer previsiones que garanticen la utilización de los datos obtenidos de las comunicaciones electrónicas para el fin preciso para el que han sido remitidos a la Administración.

Del mismo modo, al ser un derecho de los ciudadanos el de no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, éstas pueden utilizar medios electrónicos para recabar dicha información



siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o cuando una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Por otra parte, los interesados en un procedimiento tienen derecho de acceso a éste y a ver los documentos que en él figuren. Lo mismo debe suceder, como mínimo, en un procedimiento iniciado electrónicamente o tramitado de esta forma. Dicho procedimiento debe poder permitir el acceso en línea a los interesados para verificar su estado de tramitación, sin mengua de todas las garantías de la privacidad.

En el ámbito estatal, para asegurar la defensa de estos derechos de los ciudadanos, se crea la figura del Defensor del Usuario de la Administración Electrónica (artículo 7 de la Ley 11/2007, de 22 de junio), cuya actuación -que cuenta con la asistencia de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública- se canalizará a través de un informe anual en el que deberá recogerse un análisis de las quejas y sugerencias recibidas y las oportunas propuestas para garantizar los derechos de los ciudadanos y mejorar sus relaciones en su trato con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, que se elevará al Consejo de Ministros y se remitirá al Congreso de los Diputados, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a otros órganos o entidades de derecho público.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma no se prevé la creación de un órgano similar, lo cual sería plausible para garantizar una mayor seguridad y protección de los datos y sistemas de información. El artículo 44.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dispone que "Para crear, modificar o suprimir órganos o unidades administrativas se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas".

Ha de hacerse, sin embargo, referencia al Procurador del Común como Institución que garantiza la protección de los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración, lo que podría entenderse que se extiende a la relación con las Administraciones Públicas a través de medios telemáticos. La



Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, atribuye a éste, en su artículo 1.1, “la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”. Y el artículo 10.1 añade que “podrá actuar en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos”. El artículo 1.2 dispone que “Con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración regional, entes, organismos y de las autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público. En el cumplimiento de su misión, el Procurador del Común podrá dirigirse a autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma”. Y el apartado 3 de dicho precepto le faculta para supervisar “la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma”.

En el caso de que se creara en la Comunidad una figura semejante al defensor del usuario, sus competencias deben establecerse en concordancia con las del Procurador del Común, que en ningún caso deben solaparse unas con otras, ya que en ambos casos se trata de garantizar la tutela y defensa de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 4.- Reutilización de sistemas informáticos y transferencia tecnológica.

Se considera adecuado añadir en este precepto la palabra “intelectual” tras el término “propiedad”, pues los sistemas informáticos constituyen un tipo de propiedad intelectual. El Código Civil define con carácter general el derecho real de propiedad en el artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más límites que los establecidos en las leyes, si bien sus artículos 428 y 429 hacen referencia a la propiedad intelectual como una propiedad especial, objeto de un régimen jurídico específico, al referirse al autor de una obra literaria, científica o artística que tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad, que se rige por la ley sobre propiedad intelectual y en su defecto por las disposiciones de este código en materia de propiedad

Del mismo modo, las normas estatales a las que se remite el artículo se refieren a las aplicaciones informáticas como derecho de propiedad intelectual.



Artículo 6.- Comunicaciones entre las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con los entes públicos de derecho privado resulta de aplicación la norma proyectada, salvo en el desarrollo de sus actuaciones regidas por el derecho privado, extremo que debe hacerse constar expresamente, pues el artículo 2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que tiene carácter básico, dispone que “La presente Ley no será de aplicación a las Administraciones Públicas en las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado”.

El artículo 90 de la Ley 3/2011 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro del Título VII (“De la Administración Institucional y Empresas Públicas”) regula los entes públicos de derecho privado y establece:

“1. Los Entes Públicos de Derecho Privado tienen encomendadas la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, sujetándose fundamentalmente en su actuación al derecho privado.

»2. Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo, y en su ejercicio gozarán de las prerrogativas y privilegios que determine su Ley de creación, excepto la potestad expropiatoria.

»3. El ejercicio de las potestades públicas corresponderá a aquellos órganos del Ente a los que expresamente los estatutos les asignen tal facultad.

»4. En materia económica, presupuestaria y patrimonial, se estará a lo dispuesto en las leyes reguladoras de la hacienda y del patrimonio de la Comunidad”.

Por otra parte, respecto a la transmisión de datos, si éstos son de carácter personal debe hacerse mención a su protección por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ya citada.



En todo caso, como ya se ha puesto de manifiesto en la observación efectuada al artículo 3 del proyecto de decreto, es preciso contar con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o cuando una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Capítulo III.- Sede electrónica.

Artículo 7.- La sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con este precepto, se considera conveniente realizar en su apartado 2 una referencia al artículo 3.2 de la Ley de 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en consonancia con el artículo 2a) del proyecto de decreto.

Artículo 8.- Responsabilidad de los contenidos de la sede.

En este precepto sería deseable que se hiciera constar el plazo máximo en que deberían de actualizarse los datos que constan en la sede, ya que puede suceder que exista una discordancia entre éstos y la situación real a que se refieren, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en los supuestos de discrepancia entre la información recibida por los particulares de la página web y las certificaciones de los servicios responsables.

Artículo 10.- Tablón de anuncios electrónico.

En este precepto deberá hacerse mención expresa a los supuestos de notificación por medio de edictos, en el sentido de que el tablón de anuncios electrónico podrá incluir la notificación de actos administrativos cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada la notificación, ésta no se hubiese podido practicar.



Capítulo IV.- Identificación, autenticación y firma electrónica.

Sección 2ª. Identificación electrónica de los ciudadanos.

Artículo 17.- *Representación a través de corporaciones, asociaciones u otras instituciones.*

En relación con la posibilidad de habilitar a las corporaciones, asociaciones e instituciones para la realización de transacciones electrónicas, en representación de las personas o entidades que sean miembros de aquéllas mediante convenio con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es necesario determinar cuál es la Consejería competente para conceder dicha habilitación, así como especificar el contenido mínimo del convenio y el medio que determine los requisitos y condiciones para suscribirlo. Al tratarse de la Consejería competente en la materia, el medio utilizado deberá ser una Orden.

Artículo 18.- *Registro electrónico de representantes.*

En el apartado 1 de este precepto deberá añadirse después de la "Administración de la Comunidad de Castilla y León", los términos "en los procedimientos administrativos", pues es en este ámbito en el que se regula la actuación de los representantes.

Capítulo V- Registro electrónico.

Artículo 21.- *Presentación, recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones.*

El artículo 26 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, que tiene carácter básico, regula el cómputo de plazos para presentar escritos, solicitudes y comunicaciones en el registro electrónico. En su apartado 4 dispone que "En todo caso, la fecha efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación".

Existe por tanto un deber de la Administración, y no una mera facultad, informar al usuario sobre el inicio del cómputo de plazos, lo que conlleva el deber de información en todos los supuestos en que se produce la interrupción del sistema, tanto cuando sea por razones justificadas de mantenimiento



técnico u operativo como cuando se trate de interrupción no planificada del funcionamiento.

El apartado 4 del artículo establece así la obligación de la Administración de informar al usuario en caso de interrupción del sistema por razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo, mientras que en el resto de los casos esta obligación de informar se contempla como una posibilidad, como también la información de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento.

Se considera sin embargo que la obligación de informar debe extenderse a todos los supuestos de interrupción del sistema contemplados en el precepto, así como a la prórroga de plazos, por lo que debe sustituirse el mandato potestativo por un mandato imperativo. En caso contrario se generaría una inseguridad jurídica para el ciudadano, sobre todo en los procedimientos con plazos perentorios.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 23.- Solicitudes, escritos y comunicaciones que no podrán ser registradas electrónicamente.

Este artículo regula los supuestos en los que no se registrarán electrónicamente solicitudes escritos y comunicaciones que no cumplan determinados requisitos, si bien no se hace referencia a la posibilidad de una corrección previa o subsanación antes de considerar rechazado el registro.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe concederse la posibilidad de subsanación o mejora de la solicitud, puesto que la tramitación de procedimientos por medios electrónicos, como ya se ha manifestado a lo largo del dictamen, se establece con objeto de lograr accesibilidad y cercanía a los ciudadanos, lo que no puede suponer una merma de los derechos de relacionarse con la Administración que a su favor establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que precisamente estos derechos son los que se reflejan en la Ley 11/2007, de 22 de junio, en cuyo artículo 6 se reconoce a los ciudadanos



el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la 30/1992, de 26 de noviembre, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

Por ello en el presente artículo debería hacerse constar que en los casos de rechazo se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos, así como los posibles medios de subsanación de deficiencias y la dirección en la que pueda presentarse.

Capítulo VI - *Comunicaciones y notificaciones electrónicas.*

En el ámbito estatal esta materia se regula en el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que tiene carácter básico, por lo que la regulación autonómica debe respetar lo establecido en la norma básica estatal. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se concibe como un derecho para los ciudadanos, no como un deber.

El servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a relacionarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse.

Así se contempla en la citada Ley, que establece la obligación de la Administración de dotarse de medios electrónicos para facilitar las relaciones con los ciudadanos, lo que en ningún caso supone un deber para el ciudadano de relacionarse únicamente a través de medios electrónicos, sino una posibilidad más que coexiste con el resto de formas de relacionarse con la Administración. Lo contrario supondría ir en contra del principio del artículo 4 b) de la Ley 11/ 2007, de 22 de junio: "Principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos".



Por su parte, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 44 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, dispone:

“1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de esta ley y conforme dispone la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración autonómica, pudiendo realizar sus trámites por medios electrónicos.

»2.- (...).

»3.- La Administración autonómica reglamentariamente podrá imponer a los ciudadanos, por causas objetivas justificadas, la obligación de utilizar solo medios electrónicos para la comunicación con la Administración de la Comunidad, siempre que por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizados el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Artículo 25.- *Comunicaciones electrónicas.*

Por todo lo expuesto, el apartado 1 de este artículo 25 del proyecto, en el que se establece la excepción a la posibilidad de elegir los ciudadanos la manera de comunicarse con la Administración cuando se establezca la utilización obligatoria de un canal específico, es preciso que tal obligatoriedad esté prevista por una norma con rango de ley, tal y como dispone el artículo 27.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Por ello esta precisión deberá recogerse expresamente en el precepto.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 26.- *Comunicación obligatoria a través de medios electrónicos.*

La obligación del ciudadano de comunicarse con la Administración sólo a través de medios electrónicos únicamente puede imponerse cuando los interesados sean personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros



motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Tal precisión se recoge en el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que tiene carácter básico, por lo que cualquier ciudadano no podrá ser obligado a comunicarse con la Administración por medios electrónicos sino sólo las personas jurídicas o colectivos expresamente establecidos en la norma estatal.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 27.- *Notificación electrónica.*

En las comunicaciones electrónicas de datos personales se debe garantizar su seguridad mediante la aplicación de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 29.- *Notificación electrónica mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través del Buzón electrónico del ciudadano.*

El buzón electrónico es un instrumento puesto a disposición del usuario para garantizar su comunicación con la Administración Pública por lo que sería conveniente denominarlo buzón electrónico al servicio del ciudadano.

En el apartado 5 de este precepto es aconsejable sustituir la frase “Conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio”, por “Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio”. El citado artículo tiene carácter básico y su apartado 3 dispone: “ Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso”.

El plazo de diez días afecta únicamente a la notificación y a entender el rechazo de ésta si no se ha accedido en el citado plazo a dicha notificación,



salvo que exista una imposibilidad material comprobada de oficio o a instancia de parte. En ningún caso el citado plazo interferirá en los que rigen las fases de los procedimientos administrativos de iniciación, tramitación y resolución.

Artículo 30.- *Modificación del medio de notificación.*

El apartado 3 de este artículo establece una limitación al cambio de medios de notificación que realice el interesado. Tal limitación no aparece recogida en la norma estatal, la Ley 11/2007 de 22 de junio, cuyo artículo 28.4 dispone que “Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley,”. Este último precepto dispone: “Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

El artículo del proyecto de decreto que establece la limitación deja un amplio margen de discrecionalidad, que podría llegar a convertirse en arbitrariedad, a la Administración a la hora de decidir si hay o no un uso abusivo del derecho en el cambio del medio elegido en la tramitación de un mismo procedimiento y, en su caso, imponer que la tramitación se realice a través del medio electrónico, lo que, en algunos casos, puede suponer que el procedimiento no llegue a su finalización si el ciudadano no dispone de estos medios aunque los haya utilizado en alguna fase del procedimiento.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se concibe como un derecho para los ciudadanos, no como un deber, y en ningún caso puede suponer una traba al ejercicio de sus derechos, cuando precisamente se ha concebido como un instrumento para lograr una mayor eficacia y efectividad en las relaciones del ciudadano con la Administración.



Por tanto, la facultad de la Administración de limitar los sucesivos cambios en el medio de notificación elegido y de dar preferencia al medio electrónico supone una actuación que contraría lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Capítulo VII. -Documento y Archivo electrónicos.

Artículo 33.- *Copias electrónicas de documentos electrónicos.*

Este artículo regula la copia auténtica. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que tiene carácter básico, debe hacerse constar que las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas que mantengan o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la Administración, y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

Artículo 34.- *Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico.*

Se realiza la misma observación que en el artículo anterior puesto que, tal y como se dispone en el artículo 30.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, “Las copias realizadas por las Administraciones Públicas, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por las Administraciones Públicas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas siempre que se cumplan los requerimientos y actuaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Por lo que se debe hacer constar que dichas copias tienen la consideración de copias auténticas.

Artículo 40.- *Archivo electrónico de documentos.*

El apartado 3 de este artículo, al referirse a la normativa de protección de datos de carácter personal, debe hacer una mención expresa a la Ley



Orgánica 5/1999 de 13 de diciembre, al igual que hace con el resto de leyes que menciona.

Disposiciones adicionales.

Primera.- *Regulación especial.*

El contenido de esta disposición no se corresponde en sentido estricto con el propio de una disposición adicional. La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, establece que estas disposiciones deberán regular: "a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

»El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

»b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o a alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

»c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

»d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma".

Esta disposición establece que el presente decreto es supletorio del Decreto 61/2009, de 24 de septiembre, por el que se regula el "Boletín Oficial de Castilla y León", y del Decreto 62/2009, de 24 de septiembre, por el que se regula la numeración de disposiciones y actos administrativos que deben publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



Por ello se considera que el contenido de esta disposición se corresponde más con el de una disposición final, ya que es propio de estas disposiciones establecer las reglas de supletoriedad.

En cualquier caso, las disposiciones adicionales del proyecto de decreto seguirán siendo cuatro, pues el contenido de la disposición transitoria segunda puede considerarse propio de una disposición adicional, como se indica a continuación.

Disposiciones transitorias.

Segunda.- *Contenido mínimo de la sede electrónica.*

De conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación y establecer una regulación autónoma y diferente de la recogida en las normas nueva y antigua para situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva, bien para determinar la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua, bien para la aplicación retroactiva inmediata de la norma nueva en estas situaciones, bien para determinar -para situaciones surgidas con posterioridad a la norma nueva- la pervivencia o ultraactividad de la antigua, o regular de modo autónomo y provisional dichas situaciones.

A la vista de lo expuesto, el contenido de esta no se corresponde con el objeto de las disposiciones transitorias sino más bien con el de una adicional.

Disposición derogatoria.

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, del tipo "quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto", carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en sus Dictámenes 1/2003, de 9 de diciembre, 534/2004, de 30 de agosto, y 452/2007, de 21 de junio.



Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

Disposiciones finales.

Sexta.- *Entrada en vigor.*

Esta disposición prevé la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente, y más si se tiene en cuenta que la implantación de la norma proyectada va a realizarse de una forma gradual y paulatina.

Por ello, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, de no existir razones para suprimirla, este Consejo Consultivo considera aconsejable mantener las reglas generales del ordenamiento sobre la *vacatio legis*, por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible, así como evitar las alternancias de mayúsculas y minúsculas en los mismos términos.

En cuanto a la división de los artículos en apartados, éstos se numerarán en cifras con cardinales arábigos y cuando haya de subdividirse un apartado se hará en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. En algunos artículos se utilizan únicamente letras, así en los artículos 2, 5, 9, 23 y 24.

En la disposición final cuarta, referida al Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se repite el término Comunidad.



Los signos de puntuación deben utilizarse correctamente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 21.4, 25.1, 26.1 y 30.3, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León", y consideradas las demás, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto de utilización de medios electrónicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.